

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1671

10 de noviembre de 2020

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

LEY

Para promulgar la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria de Video Juegos de Puerto Rico", a los fines de proveer un marco adecuado para el desarrollo continuo de la industria y otras actividades relacionadas; proveer incentivos contributivos para atraer capital y empresas extranjeras y propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los Estados Unidos las empresas dedicadas a la creación de videojuegos continúan produciendo nuevos tipos de entretenimiento y empleos bien remunerados. La industria de video juegos provee para los programadores, desarrolladores, diseñadores de juegos, ingenieros de sonido, abogados, artistas, especialistas en animación y escritores, entre otros, oportunidades de empleo bien remunerados.

Actualmente, según cifras ofrecidas por la Asociación de Entretenimiento Electrónico (Entertainment Software Association, en adelante ESA), en los Estados Unidos, actualmente existen aproximadamente 160 millones de jugadores, de los cuales la mayoría compra juegos de video, consolas, equipo o accesorios relacionados. Por ello, se trata de una industria económicamente estable y sólida, con crecimiento continuo de

aproximadamente 2.88% anual. Contribuye a la economía de la nación, con la creación de empleos, compensación económica a empleados, impuestos y contribuciones. En salarios o compensaciones, la industria de video juegos pagó en 2016 aproximadamente 6 billones de dólares a sus empleados y contratistas.

En los Estados Unidos, se estima que en 2017 las familias gastaron aproximadamente 43.4 billones de dólares en compra de artículos relacionados a video juegos. Ello representa una contribución enorme a la economía norteamericana. Puede comprarse contenido (juegos, 35.8 billones), equipo (5.1 billones) o accesorios (2.4 billones). Esta industria pudiera representar una inyección económica significativa a la economía de cualquier país, incluyendo al nuestro. En los Estados Unidos existen actualmente creados 67,678 empleos directos (con un salario aproximado anual promedio para este tipo de profesionales de \$75,000.00), y 220,000 indirectos, representando un valor añadido al GDP de 11.7 billones de dólares. Actualmente en EU existen 2,457 compañías de video juegos operando en los 50 estados. La mayoría de las empresas dedicadas al diseño y creación de videojuegos y sus accesorios están localizadas en California, Washington, New York, Illinois, Massachusetts, Texas y Florida. Compañías de excelente reputación comercial como Disney, Microsoft, Konami, Nintendo, Sony y Warner Brothers tienen divisiones dedicadas a este tipo de empresa y forman parte en la asociación de juegos electrónicos de América (ESA).

Por otro lado, el estudio realizado por la ESA en 4,000 hogares de los Estados Unidos, demuestra que en 2018 el 75% de los hogares tienen algún artefacto que permite el acceso a video juegos. Entre los jugadores de video juegos, la edad promedio es de 34 años, siendo el 70% de los "gamers" mayores de 18 años. Según explica la ESA, generalmente los padres o madres están presentes cuando un hijo o hija selecciona y compra un video juego (90%), y en la mayoría de los casos los supervisan al jugar. Un 60% de los americanos usa videojuegos, y en cada hogar al menos hay 2 jugadores. Es una realidad que ya forma parte de nuestra realidad como pueblo, pues recordemos

que el acceso a video juegos lo tenemos desde un teléfono celular, computadoras personales, consolas de video juegos, juegos portátiles y hasta gafas de realidad virtual.

Ante la realidad de que los video juegos es una de las actividades preferidas por nuestra juventud, los padres, madres o encargados debemos estar motivados a compartir dicho pasatiempo de con ellos. Sentarse a observar los video juegos aparte de ser entretenimiento y disfrute, sirve de supervisión para que estos accedan a entretenimiento y diversión apta para cada una de sus edades. Es parte de la responsabilidad y obligación que tenemos como padres y madres.

Según la publicación oficial de la Asociación Americana de Psicología, Vol. 45, Núm. 2, de febrero de 2014, jugar cierto tipo de videojuegos provee enseñanza, salud y desarrollo de las destrezas sociales en los menores. Se ha comprobado que ayuda al desarrollo y desempeño en materias como ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas. Este desarrollo del pensamiento no fue encontrado al jugar otro tipo de juegos como rompecabezas y juegos tradicionales. Desarrolla además destrezas para resolver problemas, acrecentar la creatividad y les facilita el aprendizaje en uso de la tecnología; ayuda a bajar niveles de ansiedad y promueve la relajación.

Los video juegos también pueden ayudar a desarrollar destrezas de interacción social y una la familia, pues el 94% de las jugadas en los hogares son con padres, hermanos, miembros de la familia o amistades. En ese sentido, pudiera fomentar a los jóvenes a pasar tiempo con la familia, pues el americano promedio pasa unas 5 horas semanal jugando con otra persona. El involucramiento familiar en actividades de interés para los niños fomenta la supervisión, ya que la mayoría de los menores pide permiso a algún adulto para comenzar a jugar. Al familiarizarse con los juegos y la tecnología en general, cada familia determina qué mecanismo de control aplicar en las consolas de sus respectivos hijos y a cuánto tiempo limitar los mismos.

En Puerto Rico contamos con elementos que pudieran incentivar que dueños de empresas y profesionales de la industria de video juegos a invertir y establecer sus talleres de trabajo aquí. Contamos con dos universidades especializadas en ingeniería

(UPR recinto de Mayagüez y Universidad Politécnica de Hato Rey) y una con grados de bachillerato y maestrías en diseño de videojuegos (Atlantic University de Guaynabo), que preparan profesionales que muy bien pudieran trabajar en este tipo de empresa. Otros factores que nos favorecen son nuestro clima, el paisaje de nuestras bellezas naturales, conocimiento del idioma inglés y facilidades disponibles en infraestructura gubernamental, todo ello con la seguridad que provee al inversionista el estar dentro del territorio de los Estados Unidos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que es momento de que Puerto Rico se de a conocer dentro de este importante mercado, y participemos de los beneficios económicos que conlleva el establecimiento de este tipo de industria en el país. Para lograr ese propósito, es necesaria la aprobación de incentivos que motiven a esta industria a establecer parte de sus operaciones en la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Incentivos Económicos para el
3 Desarrollo de la Industria de Juegos de Video de Puerto Rico”.

4 CAPÍTULO II

5 Artículo 2.1.- Reglas de interpretación.

6 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, a los fines de
7 promover la política pública establecida en la Exposición de Motivos y para todos los
8 demás propósitos aquí dispuestos. Esta Ley aplicará a todas las acciones de un
9 Concesionario que cumpla con los requisitos correspondientes. Nada de lo aquí
10 dispuesto impedirá el desarrollo de Proyectos que no cumplan con los requisitos de
11 esta Ley, pero en tal caso, el proyecto y las Personas a las que pertenezca o que

1 inviertan o promuevan dicho proyecto no gozarán de los beneficios concedidos bajo
2 la Ley.

3 Artículo 2.2.- Definiciones.

4 Siempre que se utilicen como nombres propios los siguientes términos y
5 palabras, según se utilicen en esta Ley, tendrán el siguiente significado:

6 (a) “Auditor” - un Contador Público Autorizado independiente con
7 licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, contratado por el Concesionario
8 para desempeñar las funciones contempladas en esta Ley.

9 (b) “Código” - Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada,
10 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 201_”, o
11 cualquier ley posterior que la sustituya.

12 (c) “Concesionario” - una Persona que ha recibido un Decreto.

13 (d) “Decreto” - la concesión por el Secretario de Desarrollo, a tenor con
14 esta Ley, para permitir a una Persona dedicada a Proyectos relacionados al diseño,
15 creación producción o venta de artículos relacionados a la industria de video juegos,
16 un Operador de Estudio fílmico o de grabación, o un Operador de fábrica o
17 almacenes de gran escala gozar de los incentivos dispuestos en esta Ley, sujeto a que
18 cumplan con los requisitos de esta Ley. “Decreto” significará lo mismo que “decreto
19 de incentivos”, “exención contributiva”, “incentivos contributivos” o meramente
20 “incentivos,” “exención”, “decreto”, o “licencia”, los cuales podrán utilizarse
21 indiscriminadamente, según sea conveniente, a los fines de ilustrar lo dispuesto en el
22 texto correspondiente.

1 (e) “Estudio” - un estudio de producción de juegos de video de alta
2 capacidad, construido utilizado para tales fines, desarrollado y operado en cualquier
3 parte de Puerto Rico, apto para albergar estudios de sonidos, escenografías
4 exteriores, incluso facilidades para construir y diseñar tales escenografías, oficinas de
5 producción y departamentos de servicios de producción que presten servicios a la
6 comunidad productora y cualquier otra comodidad o facilidad necesaria dentro del
7 estudio, según determine el Secretario de Desarrollo, mediante reglamento, carta
8 circular o determinación administrativa, cuyo presupuesto según certificado por el
9 Auditor, sea igual o mayor de dos millones de dólares (\$ 2,000,000).

10 (f)“Estudio de Gran Escala”- un estudio de producción de video juegos,
11 imagen y sonido de alta capacidad, construido para tales fines, desarrollado y
12 operado para albergar estudios de sonidos, escenografías exteriores, incluso
13 facilidades para construir y diseñar escenografías, oficinas de producción y
14 departamentos de servicios de producción que presten servicios a la comunidad
15 productora y cualquier otra comodidad o facilidad necesaria dentro del estudio,
16 según determine el Secretario de Desarrollo, mediante reglamento, carta circular o
17 determinación administrativa, cuyo presupuesto, según certificado por el Auditor,
18 sea igual o mayor de dos millones de dólares (\$2,000,000).

19 (g) “Fianza” - una carta de crédito contingente e irrevocable emitida por
20 una institución financiera debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico,
21 una garantía de una compañía de fianzas o seguros, o una garantía emitida por una
22 Persona con un buen historial crediticio, en cada caso aceptables para el Secretario de

1 Hacienda, a efectos de que se completará un Proyecto de Desarrollo de video juegos
2 dentro de los términos y parámetros propuestos.

3 (h) "Gastos de Producción" - gastos de desarrollo, preproducción,
4 producción y postproducción incurridos directamente en la producción de un
5 proyecto de desarrollo de video juegos. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al
6 desarrollo de un proyecto de video juegos bona fide, cuando no menos del cincuenta
7 por ciento (50%) de la totalidad del proyecto se lleve a cabo en Puerto Rico.

8 (i) "Gastos de Producción de Puerto Rico" - pagos realizados a Residentes
9 de Puerto Rico y/o Talento No-Residente por servicios prestados físicamente en
10 Puerto Rico, directamente atribuibles a desarrollo, la preproducción, producción y
11 postproducción de un proyecto de creación de video juegos. Sólo se incluirán los
12 gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto cuando no menos del cincuenta por
13 ciento (50%) del Proyecto se lleve a cabo en Puerto Rico. Para ser Gastos de
14 Producción de Puerto Rico, los pagos recibidos por Residentes de Puerto Rico y
15 Talento No-Residente estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico,
16 a tenor con esta Ley, ya sea directamente o a través de una corporación de servicios
17 profesionales u otra entidad jurídica. Los Gastos de Producción de Puerto Rico
18 incluyen pagos relacionados con el desarrollo, la preproducción, producción y
19 postproducción de un Proyecto, incluso, pero no limitado a, lo siguiente:

20 (1) Salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios de talento,
21 administración o labor a una Persona que es Residente de Puerto Rico o Talento No-
22 Residente;

1 (2) intereses, cargos y honorarios pagados a Personas incluidas en el Código
2 de Rentas Internas; y/o

3 (3) cualquiera de los siguientes bienes o servicios provistos por un suplidor
4 que es un Residente de Puerto Rico:

5 (a) programación y creación de la historia y el guión a ser utilizados para los
6 juegos de video;

7 (b) la construcción y operación de escenografías, vestimenta, accesorios y
8 servicios relacionados;

9 (c) fotografía, filmación, sincronización de sonido, iluminación y servicios
10 relacionados;

11 (d) servicios de edición y otros relacionados;

12 (e) alquiler y compra de facilidades y equipo;

13 (f) alquiler de vehículos, incluso aviones o embarcaciones, siempre y cuando
14 el avión o la embarcación a alquilarse esté registrado en, y tenga como puerto
15 principal Puerto Rico, y el alquiler esté limitado a viajes dentro de Puerto Rico, su
16 espacio aéreo y aguas territoriales;

17 (g) comida y alojamiento;

18 (h) pasajes de avión, siempre y cuando se compren a través de una agencia o
19 compañía de viajes basada en Puerto Rico para realizar viajes hacia y desde Puerto
20 Rico, o dentro de Puerto Rico, directamente atribuibles al Proyecto Fílmico;

21 (i) cobertura de un seguro o fianza, siempre y cuando sea adquirida a través
22 de un productor de seguros autorizado a hacer negocios en Puerto Rico; y

1 (j) otros costos directamente atribuibles al Proyecto, conforme a la práctica
2 general aceptada en la industria, según lo determine el Secretario de Desarrollo,
3 mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa.

4 (4) Quedan excluidos de la definición de Gastos de Producción de
5 Puerto Rico:

6 (a) Aquellas partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el efectivo
7 de cualquier subsidio, donación, o asignación de fondos, provenientes del Gobierno
8 de Puerto Rico. Aquellas partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el
9 efectivo de aportaciones hechas, que por su naturaleza y términos son reintegrables,
10 tales como préstamos o inversiones, podrán, a la discreción del Secretario de
11 Desarrollo, ser incluidas en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico.

12 (b) el costo de bienes adquiridos o arrendados por suplidores Residentes
13 de Puerto Rico, fuera de Puerto Rico, para su reventa a un Concesionario cuando, en
14 opinión del Auditor con el consentimiento del Secretario de Desarrollo, no hay
15 sustancia económica de la transacción; y

16 (c) aquellas partidas pagadas a entidades Residentes de Puerto Rico,
17 primordialmente, por los servicios de personas naturales no consideradas Residentes
18 de Puerto Rico, excepto por entidades que rindan los servicios de Talento No-
19 Residente.

20 (j) "Gobierno de Puerto Rico" - el Gobierno de Puerto Rico y todos sus
21 municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias y corporaciones
22 públicas y cuasi-públicas.

1 (k) “Ley” - esta Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la
2 Industria de Video Juegos de Puerto Rico.

3 (l) “Operador de Estudio de Gran Escala” - la Persona dedicada a
4 administrar y operar un Estudio de Gran Escala.

5 (m) “Operador de Estudio” - la Persona dedicada a administrar y operar
6 un Estudio.

7 (n) “Persona” - cualquier persona natural, corporación, sociedad,
8 corporación de servicios profesionales, asociación, fideicomiso, compañía de
9 responsabilidad limitada o cualquier otra entidad u organización, incluso el
10 Gobierno de Puerto Rico.

11 (o) “Proyecto de Infraestructura” - el desarrollo o expansión sustancial en
12 Puerto Rico de fábricas, estudios, Estudios de Gran Escala, laboratorios, facilidades
13 para la transmisión de imágenes u otros medios, u otras facilidades permanentes
14 para realizar Proyectos de desarrollo de video juegos (independientemente de si
15 dichos proyectos se acogen a las disposiciones de esta Ley), cuyos presupuestos de
16 costos directos excedan, según certificado por el Auditor, dos millones de dólares
17 (\$2,000,000).

18 (p) “Residente de Puerto Rico” - una persona que cumpla con los
19 requisitos expuestos en el Código y una corporación, sociedad, compañía de
20 responsabilidad limitada u otra persona jurídica organizada bajo las leyes del
21 Gobierno de Puerto Rico o dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico,

1 conforme a las disposiciones del Código, los cuales no pueden derivar menos del
2 ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico.

3 (q) "Secretario de Desarrollo" - el Secretario del Departamento de
4 Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico.

5 (r) "Secretario de Hacienda" - el Secretario del Departamento de Hacienda
6 del Gobierno de Puerto Rico.

7 (s) "Talento No-Residente" - talento que no sea considerado Residente de
8 Puerto Rico.

9 (t) "Traspaso" - significa, según corresponda, el alquiler, la venta, la
10 permuta, el traspaso, la cesión, o cualquier otra forma de traspaso, de propiedad
11 mueble o inmueble, según sea el caso.

12 CAPÍTULO III

13 ADMINISTRACIÓN

14 Artículo 3.1.- Decretos en general. -

15 (a) El Secretario de Desarrollo podrá otorgar Decretos bajo los términos y
16 condiciones que entienda necesarios o convenientes para fomentar los fines de esta
17 Ley. Para acogerse a las disposiciones de esta Ley, será necesario obtener un
18 Decreto. Cualquier Persona dedicada a un Proyecto de desarrollo de video juegos,
19 un Proyecto de Infraestructura, un Operador de Estudio o un Operador de Estudio
20 de Gran Escala podrá presentar ante el Secretario de Desarrollo una solicitud de
21 Decreto en un formulario a ser provisto por el Secretario de Desarrollo. La
22 información y documentación provista en dicha solicitud será tratada de forma

1 confidencial y sólo será divulgada a terceros con el consentimiento previo del
2 Concesionario, excepto cuando sea necesario para implantar las disposiciones del
3 Decreto o de esta Ley o de cualquier otra.

4 (b) El Secretario de Desarrollo notificará al Secretario de Hacienda su
5 intención de emitir un Decreto y someterá copia de la solicitud correspondiente al
6 Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda tendrá un término de quince (15)
7 días laborables para someter comentarios sobre la solicitud de Decreto. Se entenderá
8 que dicho término de quince (15) días laborables quedará interrumpido si el
9 Secretario de Hacienda solicita información adicional. Sin embargo, cuando se
10 interrumpa el término y se provea la información requerida, el Secretario de
11 Hacienda sólo tendrá los días restantes del periodo de quince (15) días laborables
12 para endosar u oponerse al Decreto. En el caso de un Decreto que conlleve la
13 concesión de créditos, el Secretario de Hacienda certificará la disponibilidad de los
14 mismos previo a la concesión. Esta certificación será un requisito necesario para la
15 concesión de créditos bajo un Decreto. Una vez expire dicho periodo, el Secretario de
16 Desarrollo tendrá que emitir el mismo.

17 (c) Los Decretos emitidos con relación a Proyectos de desarrollo de video
18 juegos y Proyectos de Infraestructura podrán, tener una fecha de efectividad anterior
19 a la debida radicación de una solicitud de Decreto y tendrán un término equivalente
20 a la duración del proyecto. Los Decretos emitidos a Operadores de Estudio u
21 Operadores de Estudio de Gran Escala tendrán un término de diez (10) años.

1 (d) Cualquier Operador de Estudio de Gran Escala podrá solicitar una
2 extensión de su Decreto por un término adicional de diez (10) años, bajo los mismos
3 términos y condiciones que el Decreto vigente a la fecha de la solicitud de extensión,
4 incluso la tasa de contribución sobre ingresos y exenciones del pago de
5 contribuciones sobre la propiedad, patente municipal y otras contribuciones
6 establecidas en el mismo. La solicitud deberá presentarse dentro de los dieciocho (18)
7 meses anteriores a la fecha prescrita por ley para la presentación de la última planilla
8 de contribución sobre ingresos correspondiente al año en que su Decreto expiraría.
9 La misma deberá incluir información, datos y evidencia que demuestren que ha
10 cumplido y continuará cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables,
11 incluso los términos y condiciones de su Decreto. Si el Concesionario tiene deuda con
12 el Gobierno de Puerto Rico se denegará la solicitud de extensión del Decreto hasta
13 tanto se salde la misma.

14 (e) Un Operador de Estudio de Gran Escala que posea un Decreto tendrá la
15 opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo el mismo en
16 cuanto a su contribución sobre ingreso, patente y/o contribución sobre la propiedad
17 cuando así lo notifique al Secretario de Hacienda, al Municipio o al Centro de
18 Recaudación de Ingresos Municipales, según corresponda, y al Secretario de
19 Desarrollo, no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de
20 contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, declaración de patente o
21 planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo las prórrogas
22 concedidas para este propósito. En el caso de contribución sobre la propiedad

1 inmueble, se notificará al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sesenta
2 (60) días antes del primero (1ro) de enero del año económico para el cual se desee
3 ejercer la opción. Una vez que dicho Operador de Estudio de Gran Escala opte por
4 este beneficio, el periodo de exención que le corresponda a dicho operador se
5 extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el
6 Decreto.

7 (f) Los Decretos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley serán
8 transferibles, sujeto a la autorización del Secretario de Desarrollo.

9 Artículo 3.2.- Criterios de evaluación. -

10 (a) Sujeto a las disposiciones del Artículo 9.5 de esta Ley, el Secretario de
11 Desarrollo establecerá por reglamento, en consulta con el Secretario de Hacienda, los
12 documentos, la información y las garantías que una Persona deberá proveer para
13 acogerse a las disposiciones de esta Ley.

14 (b) El Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda considerarán los
15 siguientes criterios para evaluar una solicitud de Decreto:

16 (1) La posibilidad de que, en ausencia de los incentivos concedidos por
17 esta Ley, el Proyecto de desarrollo, el Proyecto de Infraestructura o el negocio del
18 Operador de Estudio u Operador de Estudio de Gran Escala se lleve a cabo en otro
19 lugar que no sea en Puerto Rico.

20 (2) La viabilidad de que el proyecto de desarrollo de video juegos, el Proyecto
21 de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio u Operador de Estudio de

1 Gran Escala tenga el efecto de promover a Puerto Rico como destino turístico o
2 destino de desarrollo industrial y de negocio.

3 (3) La viabilidad de que el Proyecto de desarrollo de video juegos, el Proyecto
4 de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio u Operador de Estudio de
5 Gran Escala tenga el efecto de promover el desarrollo económico o la creación de
6 empleos en Puerto Rico.

7 (4) La viabilidad de que los incentivos contributivos otorgados bajo esta Ley
8 atraigan inversión privada para Proyectos de desarrollo de video juegos, Proyectos
9 de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio u Operador de Estudio de
10 Gran Escala en Puerto Rico.

11 (5) El historial de la Persona que solicita un Decreto en términos del
12 cumplimiento con sus compromisos de llevar a cabo los mencionados proyectos.

13 (6) Cualquier otro factor que establezca el Secretario de Desarrollo mediante
14 reglamento o carta circular consistente con adelantar los mejores intereses de Puerto
15 Rico y/o los propósitos de esta Ley.

16 (c) El Secretario de Desarrollo sólo podrá denegar una solicitud de Decreto
17 por no cumplir con uno o más de los criterios expuestos en el párrafo (b) de este
18 Artículo 3.2 o por la falta de disponibilidad de créditos contributivos, según las
19 limitaciones del Artículo 7.3. El Secretario de Desarrollo expondrá por escrito al
20 solicitante de un Decreto las razones por las cuales se está denegando la solicitud de
21 Decreto.

22 Artículo 3.3.- Derechos. -

1 Sólo con respecto a Proyectos de desarrollo de juegos de video, todo
2 Concesionario pagará al Secretario de Desarrollo, mediante la compra de un
3 comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda,
4 derechos equivalentes a un por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto
5 Rico que cualifiquen para un crédito conforme al Artículo 7.3, según lo certifique el
6 Auditor, hasta un límite de veinte mil dólares (\$20,000). El Secretario de Hacienda
7 creará un fondo especial, denominado “Fondo Especial bajo la Ley de Incentivos
8 Económicos para la Industria de Video Juegos de Puerto Rico”, y depositará en él los
9 fondos generados por los derechos pagados. El Secretario de Desarrollo utilizará
10 dichos fondos para pagar cualesquiera gastos incurridos en la promoción,
11 administración e implementación de esta Ley. El Secretario de Desarrollo también
12 podrá utilizar dichos fondos para fomentar el desarrollo de la industria local. El
13 Secretario de Desarrollo requerirá a los Concesionarios pagar cincuenta por ciento
14 (50%) del estimado de dichos cargos al emitirse el Decreto, computado a base de un
15 estimado de los Gastos de Producción de Puerto Rico presentado con la solicitud de
16 Decreto, y el balance remanente luego de que el Auditor finalice la determinación de
17 Gastos de Producción de Puerto Rico y previo a certificar la suma de Gastos de
18 Producción de Puerto Rico y el cómputo del crédito contributivo, conforme al
19 Artículo 7.3.

20 Artículo 3.4.- Inspecciones e informes. -

21 (a) El Secretario de Desarrollo llevará a cabo, de tiempo en tiempo,
22 cualquier investigación que entienda necesaria con relación a las operaciones de un

1 Proyecto de desarrollo de video juegos, Proyecto de Infraestructura o el Operador de
2 Estudio u Operador de Estudio de Gran Escala. Todo Concesionario deberá
3 presentar cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el
4 Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo, con relación al objeto del Decreto.

5 (b) El Concesionario contratará a un Auditor, el cual será aprobado por el
6 Secretario de Desarrollo, para determinar y rendir al Secretario de Desarrollo un
7 informe certificando la cantidad de dinero en efectivo que ha pagado para sufragar
8 Gastos de Producción de Puerto Rico y computar el crédito contributivo
9 correspondiente. Dicho Auditor deberá cumplir con todos los requisitos que el
10 Secretario de Desarrollo establezca mediante reglamento, carta circular o
11 determinación administrativa. Una vez el Concesionario le provea al Auditor la
12 información necesaria para que éste cumpla con la preparación de la certificación
13 que se le exige bajo el Artículo 7.3, el Auditor tendrá un periodo de treinta (30) días
14 para completar la certificación aplicable bajo el Artículo 7.3.

15 (c) El Concesionario notificará al Secretario de Desarrollo el nombre y la
16 dirección del administrador o representante que estará a cargo de rendir todos los
17 informes y hacer cumplir al Concesionario con los requisitos aquí expuestos.

18 (d) El Secretario de Desarrollo presentará al Gobernador y en las
19 Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto
20 Rico un informe evaluando la efectividad de los créditos contributivos otorgados
21 bajo esta Ley en estimular el crecimiento de la industria de juegos de video, no más
22 tarde del 30 de junio de 2018.

1 CAPÍTULO IV

2 PROYECTOS

3 Artículo 4.1.- Proyectos elegibles. -

4 (a) Una Persona podrá obtener un Decreto con relación a un Proyecto de
5 Desarrollo de Video Juegos, siempre y cuando:

6 (1) la producción y/o postproducción del Proyecto se lleven a cabo en
7 Puerto Rico, parcial o totalmente;

8 (2) el Proyecto sea para creación, desarrollo, venta, distribución o
9 exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico por cualquier medio;

10 y,

11 (3) los Gastos de Producción de Puerto Rico sean de al menos cien mil
12 dólares (\$100,000), disponiéndose que, en el caso de un Proyecto, según descrito en el
13 párrafo (b)(2) a continuación, los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al
14 menos cincuenta mil dólares (\$50,000).

15 (b) Para propósitos de esta Ley, el término “Proyecto de Desarrollo de
16 Video Juegos” significa:

17 (1)

18 (2)

19 (3)

20 (4)

21 (5)

22 (6)

- 1 (7) Videojuegos
- 2 (8)
- 3 (c) Un Proyecto no incluye cualquiera de los siguientes:
- 4 (1) Una producción que incluya material pornográfico;
- 5 (2) una producción que consista primordialmente en propaganda religiosa
- 6 o política;
- 7 (3) un programa radial;
- 8 (4) una producción que sirva para mercadear primordialmente un producto o
- 9 servicio;
- 10 (5) una producción que tenga como propósito primordial recaudar fondos;
- 11 (6) una producción que tenga como propósito principal adiestrar
- 12 empleados o hacer publicidad corporativa interna o cualquier otra producción
- 13 similar; o
- 14 (7) cualquier otro proyecto que determine el Secretario de Desarrollo
- 15 mediante reglamento o carta circular.

16 Artículo 4.2.- Naturaleza, medios de producción y difusión. -

17 Un Proyecto de Desarrollo de Video Juegos podrá:

- 18 (a) Utilizar como fuente imágenes reales, así como animación o imágenes
- 19 generadas electrónicamente;
- 20 (b) Utilizar para su producción cualquier medio disponible en la
- 21 actualidad o que pueda desarrollarse en el futuro, tales como, pero no limitado a:
- 22 celuloide, cinta, disco o papel. El medio podrá ser magnético, óptico, tinta o

1 cualquier otro que se desarrolle en el futuro. La forma de grabar y reproducir
2 imágenes y sonido podrá ser análoga, digital o cualquier otra forma que se desarrolle
3 en el futuro; o

4 (c) Ser difundido en cualquier medio, incluso los medios electrónicos de
5 transmisión de información.

6 CAPÍTULO V

7 PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

8 Artículo 5.1.- Proyectos de Infraestructura elegibles. -

9 (a) Una Persona podrá obtener un Decreto con relación al desarrollo de un
10 Proyecto de Infraestructura.

11 (b) La adquisición de maquinaria o equipo a ser utilizado o instalado en
12 un Proyecto de Infraestructura podrá considerarse como parte de los Gastos de
13 Producción de Puerto Rico. Tal maquinaria o equipo deberá permanecer en Puerto
14 Rico durante su vida útil o no menos de cinco (5) años, el que sea menor, a partir de
15 la fecha de adquisición. Dichos activos sólo se sacarán de Puerto Rico de forma
16 temporera incidental a un Proyecto de desarrollo. El Secretario de Hacienda o el
17 Secretario de Desarrollo requerirán una Fianza al Concesionario que adquiera dicha
18 maquinaria y equipo para garantizar el total de los créditos contributivos generados
19 por la compra de los mismos. La Fianza nombrará al Secretario de Hacienda como
20 beneficiario y será reducida anualmente de forma proporcional.

21 (c) Para que una expansión substancial cualifique como Proyecto de
22 Infraestructura, el Concesionario deberá llevar a cabo una expansión de los estudios,

1 Estudio u Estudios de Gran Escala, laboratorios o facilidades existentes, cuya
2 inversión sea equivalente a por lo menos veinticinco por ciento (25%) del valor justo
3 de mercado de la planta física existente previo a dicha expansión sustancial. El costo
4 del terreno no será parte del valor a considerar para propósitos del veinticinco por
5 ciento (25%).

6 CAPÍTULO VI

7 ZONAS DE DESARROLLO

8 Artículo 6.1.- Establecimiento de las Zonas de Desarrollo para la
9 Industria de Video Juegos

10 (a) El Secretario de Desarrollo designará parcelas de terreno
11 (contiguas o no) como Zonas de Desarrollo para la Industria de Video Juegos. Dichas
12 áreas geográficas consistirán en propiedad o propiedades inmuebles dedicadas al
13 desarrollo, construcción y la operación de facilidades de desarrollo, laboratorios,
14 estudios de grabación, estudios a gran escala y otros desarrollos relacionados a tenor
15 con los propósitos y las disposiciones de esta Ley, independientemente de quién sea
16 su dueño. En aquellos casos que la titularidad de la parcela o parcelas de terreno sea
17 de una Persona privada o un Municipio, sólo se podrá designar como Zona de
18 Desarrollo con la anuencia de dicho titular o Municipio.

19 No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se crea una Zona de
20 Desarrollo en el Municipio Autónomo de Loíza. Esta Zona de Desarrollo consistirá
21 de aquellas parcelas de terrenos, contiguos o no, designadas por el Municipio de
22 Loíza, según notificadas al Secretario de Desarrollo. La aplicabilidad de los incisos

1 (b) al (h) de este Artículo 6.1 estarán sujetas a la anuencia del Municipio Autónomo
2 de Loíza.

3 (b) Las parcelas de terreno designadas o a ser designadas como parte de
4 las Zonas de Desarrollo que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico podrán ser
5 traspasadas por la suma y bajo los términos y condiciones establecidos por el dueño
6 de las parcelas en cuestión y el Secretario de Desarrollo. No obstante, lo anterior, el
7 traspaso de propiedad no podrá ser requisito para la designación de zonas de
8 desarrollo. Cualquier ley, regla, reglamento, política, norma o directriz que restrinja
9 los términos o las condiciones del traspaso de dichas parcelas más allá de aquellos
10 términos o condiciones que serían de ordinario aplicables a transacciones entre
11 personas privadas, no aplicará a los traspasos contemplados en este párrafo. El
12 propietario de las parcelas tendrá discreción para negociar cualesquiera términos
13 y/o condiciones para el traspaso que según él concuerden con los fines de adelantar
14 el desarrollo, la construcción, la expansión y la operación de las Zonas de Desarrollo
15 y fomentar los propósitos de esta Ley. El Secretario de Desarrollo podrá imponer
16 sobre el traspaso de propiedad inmueble que forme parte de las Zonas de Desarrollo
17 las condiciones que él considere consistentes con los fines de adelantar el desarrollo,
18 la construcción, la expansión y/o la operación de la Zona de Desarrollo de la
19 Industria de Video Juegos y fomentar los propósitos de esta Ley.

20 (c) Una vez designadas las Zonas de Desarrollo, el Secretario de
21 Desarrollo, junto con el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, en
22 conformidad con la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Ley

1 Núm. 75 de 1975, según enmendada, y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
2 según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico
3 de 1991”, promulgarán y adoptarán un reglamento de zonificación conjunto que
4 aplicará al desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas por el Secretario
5 de Desarrollo como las Zonas de Desarrollo. Todo desarrollo, zonificación y uso de
6 las parcelas designadas por el Secretario de Desarrollo como las Zonas de Desarrollo
7 Industrial se regirá únicamente por este reglamento de zonificación conjunto y no
8 estará sujeto a cualquier otra ley, regla, reglamento, política, norma o guía emitido
9 por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el(los) municipio(s) con
10 jurisdicción sobre las parcelas designadas, conforme a la Ley de Municipios
11 Autónomos de Puerto Rico de 1991.

12 (d) Las parcelas que constituyan toda o parte de las Zonas de Desarrollo
13 podrán ser gravadas por cualquier condición restrictiva, régimen de gobierno, regla
14 o reglamento, y cualquier directriz de arquitectura, diseño y construcción que el
15 Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo y cualquiera de estas condiciones
16 restrictivas, régimen de gobierno, reglas, reglamentos y directrices podrán ser
17 enmendados, cancelados o modificados en cualquier momento y, de tiempo en
18 tiempo, mediante la aprobación del Secretario de Desarrollo.

19 (e) El Secretario de Desarrollo tendrá la facultad de: (i) fijar cargos,
20 cuotas o derramas regulares, generales o especiales sobre cualquiera o cualesquiera
21 parcelas en las Zonas de Desarrollo; (ii) e imponer y cobrar cargos sobre el traspaso
22 de cualquier interés en propiedad inmueble en las Zonas de Desarrollo y/o sobre la

1 construcción de cualquier mejora en las Zonas de Desarrollo, para pagar por la
2 construcción de mejoras e infraestructura en áreas comunes, el mantenimiento y la
3 reparación de áreas comunes, paisajismo, seguridad, rotulación, iluminación y la
4 prestación de servicios comunes, sin que se entienda que dichos cargos, cuotas o
5 derramas constituyen una tributación. Este inciso no será de aplicación a las
6 propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

7 (f) Por la presente, se crea un gravamen legal para garantizar el
8 cobro de contribuciones y cargos fijados y/o impuestos sobre parcelas en las Zonas
9 de Desarrollo. Dicho gravamen tendrá prioridad sobre cualquier otro gravamen,
10 excepto el gravamen que garantiza deudas contributivas cedidas pendientes de
11 pago, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 1997, según enmendada,
12 conocida como la “Ley de Venta de Deudas Contributivas”; el gravamen a favor del
13 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) que garantiza el cobro de
14 impuestos sobre propiedad inmueble; el gravamen que garantiza el cobro de
15 contribuciones bajo la Ley Núm. 207 de 1998, conocida como la “Ley de Distritos de
16 Mejoramiento Turístico de 1998”, según enmendada; el gravamen que garantiza el
17 cobro de la contribución especial sobre propiedades ubicadas dentro de un Distrito
18 de Mejoramiento Comercial o una Zona de Mejoramiento Residencial, autorizada
19 por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991; y cualquier otro
20 gravamen que garantice el pago de contribuciones utilizadas para financiar
21 infraestructura pública. Luego del primer traspaso de cualquier parcela de terreno
22 en las Zonas de Desarrollo, un cesionario voluntario será responsable solidariamente

1 por cualquier impuesto o cargo pendiente de pago en ese momento. Dicho
2 cesionario voluntario tendrá derecho a ser reembolsado por el vendedor por
3 cualquier cantidad que haya pagado para satisfacer cualquier impuesto o cargo
4 pendiente de pago hasta e incluyendo el día del cierre del traspaso en cuestión. Este
5 inciso no será de aplicación a las propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

6 (g) El Secretario de Desarrollo podrá celebrar contratos para el
7 desarrollo y la operación de las Zonas de Desarrollo con cualquier Persona y podrá
8 imponer cualquier condición que él considere consistente con los fines de adelantar
9 el desarrollo, la construcción, la expansión y/o la operación de las Zonas de
10 Desarrollo de la Industria de Video Juegos y adelantar los propósitos de esta Ley.

11 (h) El Secretario de Desarrollo tendrá la facultad de certificar el
12 cumplimiento de cualquier traspaso con las normas, requisitos y/o obligaciones de
13 este Artículo 6.1.

14 CAPÍTULO VII

15 NATURALEZA DE LOS DECRETOS

16 Artículo 7.1.- Naturaleza de los Decretos. -

17 (a) Un Decreto emitido bajo esta Ley se considerará como un contrato entre el
18 Concesionario, sus accionistas, miembros, inversionistas, socios y/o propietarios, y
19 el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato tendrá fuerza de ley entre las partes.
20 Dicho contrato se interpretará liberalmente, de conformidad con los propósitos de
21 esta Ley, para promover la política pública aquí establecida. Tal contrato no podrá
22 enmendarse, ni terminarse sin el consentimiento mutuo de las partes, excepto en

1 casos de incumplimiento con los términos y condiciones establecidos. A su
2 discreción, el Secretario de Desarrollo podrá incluir en cada Decreto, términos y
3 condiciones que sean cónsonos con los propósitos de esta Ley, tomando en cuenta la
4 naturaleza de la solicitud o de la acción solicitada, así como los hechos y
5 circunstancias aplicables.

6 (b) Todo Concesionario bajo esta Ley deberá llevar a cabo sus operaciones
7 sustancialmente, conforme a lo expuesto en su solicitud de Decreto, salvo cualquier
8 enmienda a las mismas que haya sido autorizada por el Secretario de Desarrollo a
9 petición del Concesionario, con antelación al suceso para el cual se solicita la
10 enmienda.

11 Artículo 7.2.- Operador de Estudio y Operador de Estudio de Gran
12 Escala. -

13 (a) Cualquier operador de un Estudio y/o Estudio de Gran Escala será
14 elegible para la emisión de un Decreto bajo esta Ley y para disfrutar de todos los
15 incentivos contributivos disponibles bajo la misma.

16 (b) Será responsabilidad del Operador de Estudio de Gran Escala asegurar
17 directamente o a través de un concesionario endosado, según la definición aquí
18 provista, que el Estudio de Gran Escala, así como los componentes requeridos, sean
19 operados adecuadamente y que se presten los servicios necesarios para responder a
20 las necesidades comerciales de los Proyectos.

21 (c) Cualquier oficina, negocio o establecimiento bona fide, así como su
22 equipo y maquinaria, que tenga la capacidad y las destrezas necesarias para prestar

1 al Operador de Estudio de Gran Escala un servicio a escala comercial, se considerará
2 un proveedor estratégico, siempre y cuando dichos servicios sean: (i) directamente
3 relacionados con el negocio del desarrollo, preproducción, producción,
4 postproducción o distribución de un Proyecto; (ii) indispensables para que el
5 Operador de Estudio de Gran Escala cumpla con sus obligaciones a tenor con el
6 Artículo 7.2(b); y (iii) prestados al Operador del Estudio de Gran Escala, de forma
7 recurrente y exclusiva; entendiéndose que no se considerará un proveedor estratégico
8 la persona que brinde servicios al Operador de Estudio de Gran Escala, de forma
9 esporádica.

10 (d) Una vez el Operador de Estudio de Gran Escala haya identificado un
11 proveedor estratégico buscará el endoso del Secretario de Desarrollo, y dicho proveedor,
12 una vez endosado por el Secretario de Desarrollo, se convertirá en un concesionario
13 endosado, y tendrá derecho a los mismos beneficios que disfruta el Operador de
14 Estudio de Gran Escala bajo su Decreto a título de Concesionario que lleva a cabo
15 dicha actividad directamente.

16 Artículo 7.3.- Disponibilidad de créditos contributivos para
17 Concesionarios. -

18 (a) Concesión del Crédito. - A tenor con esta Ley, los Concesionarios de
19 Decretos dedicados a Proyectos de Desarrollo de Video Juegos o Proyectos de
20 Infraestructura tendrán derecho a un crédito contra las contribuciones impuestas por
21 el Subtítulo A del Código o las contribuciones dispuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A)
22 de esta Ley, según lo aquí dispuesto. Sujeto a las limitaciones descritas en este

1 Artículo 7.3, dicho crédito contributivo estará disponible para los Concesionarios al
2 inicio de las actividades cubiertas por el Decreto, en el caso de Proyectos de
3 desarrollo de video juegos; y en el caso de Proyectos de Infraestructura, cuando se
4 complete el proyecto y esté listo para utilizarse, según lo certifique el Secretario de
5 Desarrollo. Una vez se cumplan los requisitos del Artículo 7.3(f), el Secretario de
6 Desarrollo autorizará la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles,
7 conforme a la certificación emitida por el Secretario de Hacienda y confirmará
8 mediante carta al Concesionario.

9 (b) Cantidad del crédito. —

10 (1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el crédito otorgado en el Artículo
11 7.3(a) será igual a:

12 (A) Cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor
13 como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico, sin incluir
14 los pagos realizados a Talento No-Residente; y

15 (B) Veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como
16 desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en
17 pagos a Talento No-Residente. Los créditos generados por Gastos de Producción de
18 Puerto Rico que consistan en pagos a Talento No-Residente no estarán sujetos a las
19 limitaciones impuestas en el Artículo 7.3(b)(3).

20 (2) En el caso de Proyectos de Infraestructura, el crédito otorgado en el
21 Artículo 7.3(a) será equivalente a veinticinco por ciento (25%) de las cantidades

1 certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación al desarrollo y/o la
2 expansión del Proyecto de Infraestructura en cuestión.

3 (3) Los créditos establecidos en este Artículo 7.3 estarán sujetos a las
4 siguientes limitaciones:

5 (A) Salvo lo aquí provisto y lo dispuesto en el Artículo 7.3(b)(1)(B), los
6 créditos computados, de conformidad con el Artículo 7.3(b)(1), estarán sujetos a un
7 límite anual de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000). No obstante, Proyectos
8 podrán solicitar créditos en exceso de este límite anual de cincuenta millones de
9 dólares (\$50,000,000) si alguna porción de sus Gastos de Producción de Puerto Rico
10 han sido incurridos dentro de una Zona de Desarrollo Industrial: (i) hasta un límite
11 anual adicional de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000); (ii) hasta un límite
12 anual adicional de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) en exceso del
13 límite anual adicional de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) dispuesto en el
14 inciso (i) anterior, si las cantidades certificadas por el Auditor desembolsadas con
15 relación al desarrollo del Estudio de Gran Escala dentro de la Zona de Desarrollo
16 referente exceden doscientos millones de dólares (\$200,000,000); y (iii) hasta un límite
17 anual adicional de cien millones de dólares (\$100,000,000) en exceso de los límites
18 anuales adicionales de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) y ciento cincuenta
19 millones de dólares (\$150,000,000) dispuestos en los incisos (i) y (ii) anterior,
20 respectivamente, si se conceden doscientos cincuenta millones de dólares
21 (\$250,000,000) en créditos computados, de conformidad con el Artículo 7.3(b)(1), por
22 dos años consecutivos. En todos los casos, créditos en exceso del límite anual inicial

1 de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) requerirán la aprobación del
2 Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda, a su discreción, consistente con
3 adelantar los mejores intereses de Puerto Rico.

4 (B) Los créditos emitidos a tenor con el Artículo 7.3(b)(2) estarán
5 sujetos a un límite anual de diez millones de dólares (\$10,000,000) para todos los
6 Proyectos de Infraestructura que reclamen créditos en cualquier año, disponiéndose;
7 sin embargo, que los créditos emitidos bajo la Ley para todos los Proyectos de
8 Infraestructura estarán sujetos a un límite agregado de ciento cincuenta millones de
9 dólares (\$150,000,000) durante la vigencia de esta Ley.

10 (c) Uso del crédito. — El crédito contributivo, según certificado por el
11 Auditor, podrá ser utilizado contra las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A
12 del Código, o las contribuciones dispuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de esta Ley y
13 podrán reclamarse:

14 (1) En el caso de Proyectos de Desarrollo de juegos de video, en el año
15 contributivo durante el cual comiencen las actividades cubiertas por el Decreto.

16 (2) En el caso de Proyectos de Infraestructura, en el año contributivo durante
17 el cual el proyecto sea terminado y esté listo para ser utilizado, según lo certifique el
18 Secretario de Desarrollo.

19 (3) El límite dispuesto en el Artículo 7.3(b)(3)(A) se fijará en el momento en
20 que se otorgue el crédito.

21 (4) El límite dispuesto en el Artículo 7.3(b)(3)(B) será aplicado y determinado
22 en cada año en que el Concesionario o algún cesionario del crédito contributivo

1 reclame el crédito. Los Concesionarios o sus cesionarios que reclamen créditos para
2 Proyectos de Infraestructura durante cualquier año contributivo confirmarán con el
3 Secretario de Desarrollo cada año, antes de reclamar estos créditos, la cantidad de
4 crédito disponible para ser reclamado durante ese año. El Secretario de Desarrollo
5 tendrá discreción absoluta para hacer asignaciones de límites de crédito contributivo
6 entre personas que reclamen créditos para Proyectos de Infraestructura.

7 (5) El crédito contributivo no podrá ser reintegrable.

8 (6) Los créditos contributivos no utilizados podrán ser arrastrados por el
9 contribuyente hasta tanto se agoten, sujeto a las limitaciones aquí dispuestas.

10 (d) Recobro del crédito. -

11 (1) De revocarse un Decreto conforme al Artículo 9.1(b), una cantidad
12 equivalente a los créditos contributivos otorgados bajo el mismo se considerará como
13 contribuciones sobre ingresos adeudadas para el año contributivo en el que ocurra
14 dicha revocación, a ser pagadas por el Concesionario afectado por la revocación, en
15 dos (2) plazos. El primer plazo vencerá en la fecha límite para presentar planillas de
16 contribución sobre ingresos para el año en que haya ocurrido la revocación, sin
17 considerar cualquier prórroga concedida; y el segundo plazo vencerá en la fecha
18 límite para presentar las planillas de contribución sobre ingresos, sin considerar
19 cualquier prórroga concedida para el año siguiente.

20 (2) Las disposiciones de recobro aquí expuestas no serán aplicables con
21 relación a créditos comprados por un comprador bona fide a un Concesionario.

1 (3) Traspaso y arrastre del crédito. - Todo o cualquier parte del crédito
2 contributivo emitido conforme a este Artículo 7.3 podrá ser traspasado a otras
3 personas, sujeto al mismo límite de uso impuesto bajo el Artículo 7.3(c). Cualquier
4 crédito contributivo traspasado y reclamado contra contribuciones impuestas por el
5 Subtítulo A del Código o contribuciones impuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de
6 esta Ley, no serán reembolsables. Cualquier crédito contributivo no utilizado podrá
7 ser arrastrado por el cesionario hasta tanto se agote; disponiéndose, sin embargo,
8 que los créditos contributivos para Proyectos de Infraestructura emitidos a tenor con
9 el Artículo 7.3(b)(2) podrán ser arrastrados a un año contributivo subsiguiente, sólo
10 si el Concesionario con relación al cual se otorgaron dichos créditos está llevando a
11 cabo operaciones del Proyecto de Infraestructura correspondiente bajo los términos
12 descritos en el Decreto.

13 (4) Cualquier ganancia obtenida de la venta de créditos contributivos
14 otorgados a tenor con el Artículo 7.3 queda exenta del pago de cualquier
15 contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier descuento recibido
16 por un cesionario de créditos contributivos otorgados a tenor con el Artículo 7.3
17 queda exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Gobierno de
18 Puerto Rico.

19 (d) Antes de cualquier traspaso, el cedente someterá al Secretario de
20 Hacienda una declaración que describa la cantidad de crédito contributivo por la
21 cual el traspaso de crédito contributivo es elegible. El cedente proveerá al Secretario

1 de Hacienda cualquier información que requiera el Secretario de Hacienda para una
2 asignación correcta del crédito.

3 (e) Adelanto del crédito.- En el caso de Proyectos de Desarrollo de Video
4 Juegos, cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo
5 7.3(a) estará disponible en el año contributivo en que el Auditor le certifique al
6 Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda que cuarenta por ciento (40%) o
7 más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido desembolsados, y el
8 Secretario de Desarrollo determine que se ha cumplido con las demás disposiciones
9 aplicables de esta Ley. El Concesionario podrá adelantar dicho cincuenta por ciento
10 (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo 7.3(a), si paga una fianza que
11 designe al Secretario de Hacienda como beneficiario. En ese caso, el Concesionario
12 recibirá del Secretario de Hacienda una certificación de que: (i) la fianza fue pagada a
13 su satisfacción; y (ii) sobre la cantidad de créditos contributivos emitidos y
14 disponibles.

15 El restante cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo o la totalidad
16 del crédito contributivo, de no haberse autorizado adelanto alguno, estará disponible
17 en el año contributivo en el cual el Auditor le certifique al Secretario de Desarrollo y
18 al Secretario de Hacienda que todos los Gastos de Producción de Puerto Rico han
19 sido pagados.

20 (f) La confirmación mencionada en el Artículo 7.3(a) deberá proveerse
21 dentro de treinta (30) días, luego de recibirse la certificación del Auditor. Dicho
22 periodo de treinta (30) días quedará interrumpido de solicitar información adicional

1 el Secretario de Hacienda. Sin embargo, cuando se interrumpa dicho periodo de
2 treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario de Hacienda sólo
3 tendrá los días restantes del periodo de treinta (30) días, desde la fecha en que se
4 reciba la certificación del Auditor, para emitir la certificación de crédito contributivo;
5 disponiéndose que el Secretario de Hacienda tenga a su disponibilidad todos los
6 documentos a ser evaluados.

7 (g) Si a la fecha establecida en el presente Artículo 7.3 para la disponibilidad
8 del crédito el Concesionario de un Decreto determinase que la totalidad del crédito
9 es mayor que el crédito total al que tiene derecho bajo este Artículo 7.3 (crédito real),
10 la porción de crédito disponible bajo este Artículo 7.3 será reducida por la diferencia
11 entre el crédito autorizado por el Secretario de Desarrollo y confirmado por el
12 Secretario de Hacienda, y el crédito real.

13 (h) Los créditos emitidos conforme esta Ley estarán disponibles para el
14 año contributivo en el que el Secretario de Hacienda confirme la cantidad de créditos
15 contributivos emitidos y disponibles. Los créditos emitidos, en o antes de la fecha
16 límite para presentar una planilla de contribución sobre ingresos, incluso cualquier
17 prórroga, podrán reclamarse para el año contributivo anterior asociado con dicha
18 planilla.

19 CAPÍTULO VIII

20 TRATAMIENTO CONTRIBUTIVO

21 Artículo 8.1. -Tratamiento contributivo de los Concesionarios. -

1 (a) Para cumplir con sus responsabilidades bajo esta Ley, el Secretario de
2 Desarrollo tendrá la facultad de emitir Decretos autorizando a los Concesionarios de
3 Decretos a disfrutar de los siguientes beneficios contributivos:

4 (1) Exención del pago de contribuciones sobre ingresos:

5 (A) Tasas contributivas fijas sobre ingreso neto.

6 (i) En General. - El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de
7 la explotación de las actividades cubiertas bajo el Decreto, estará sujeto a una tasa
8 contributiva fija del cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución, si
9 alguna, dispuesta en el Código o cualquier otra ley de Puerto Rico.

10 (ii) Operadores de Estudios de Gran Escala. - La tasa contributiva fija del
11 cuatro por ciento (4%) que se dispone en el inciso (i) del Artículo 8.1(a)(1)(A) arriba,
12 sólo estará disponible a operadores de un Estudio de Gran Escala. Cualquier Estudio
13 de Gran Escala establecido en la Zona de Desarrollo del Municipio Autónomo de
14 Loíza disfrutará del tratamiento contributivo y demás disposiciones establecidas en
15 este inciso.

16 (iii) Operadores de Estudios. - Un Operador de un Estudio estará sujeto a una
17 tasa contributiva fija sobre su ingreso neto derivados de la explotación de las
18 actividades cubiertas por el Decreto de entre seis por ciento (6%) y diez por ciento
19 (10%), a ser determinada por el Secretario de Desarrollo. El Secretario de Desarrollo
20 basará su determinación, con respecto a la tasa fija aplicable a los negocios descritos
21 en la oración anterior, en términos de la naturaleza del negocio de operación a
22 llevarse a cabo, los empleos que dicho negocio de operación provea, o de cualquier

1 otro beneficio o factor que a juicio del Secretario de Desarrollo redunde en los
2 mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

3 (B) Exención contributiva sobre dividendos.- Los dividendos o beneficios
4 distribuidos por el Concesionario a sus inversionistas, accionistas, miembros o socios
5 de ingresos derivados de la explotación de las actividades cubiertas bajo el Decreto,
6 incluso una distribución de las ganancias derivadas de la venta de los créditos
7 contributivos otorgados bajo esta Ley, y las distribuciones hechas en liquidación,
8 estarán totalmente exentas del pago de contribuciones sobre ingresos, incluyendo la
9 contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna provistas en el
10 Código.

11 (2) Exención del pago de impuestos municipales y estatales sobre la
12 propiedad mueble o inmueble.

13 La propiedad mueble o inmueble dedicada a las actividades cubiertas
14 por un Decreto que usualmente estaría sujeta a impuestos, tendrá derecho a una
15 exención del noventa por ciento (90%) de todo impuesto sobre la propiedad mueble
16 e inmueble, municipal y estatal. Las contribuciones sobre propiedad mueble y/o
17 inmueble serán fijadas, impuestas, notificadas y administradas a tenor con las
18 disposiciones de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991,
19 según enmendado, o cualquier estatuto posterior vigente a la fecha en que se fije e
20 imponga la contribución.

21 (3) Exención con relación a contribuciones por concepto de patentes
22 municipales, arbitrios y otras contribuciones municipales:

1 (A) Ningún Concesionario será sujeto al pago de contribuciones por
2 concepto de patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones sobre ingresos
3 municipales impuestas por ordenanza municipal a la fecha de efectividad del
4 Decreto.

5 (B) Todo Concesionario, así como sus contratistas y/o subcontratistas,
6 gozarán de una exención total del pago de cualquier contribución, gravamen,
7 licencia, arbitrio, cuota o tarifa para la construcción de obras que se vayan a utilizar
8 en actividades cubiertas por el Decreto dentro de un municipio, impuesto mediante
9 cualquier ordenanza de cualquier municipio a la fecha de vigencia del Decreto. Los
10 contratistas o subcontratistas que trabajen para un Concesionario determinarán su
11 volumen de negocio para propósitos de contribuciones por concepto de patentes
12 municipales, descontando los pagos que están obligados a efectuarle a
13 subcontratistas bajo el contrato principal con el Concesionario. Los subcontratistas
14 que a su vez utilicen otros subcontratistas dentro del mismo proyecto, también
15 descontarán los pagos correspondientes en la determinación de su volumen de
16 negocios. Un contratista o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el
17 párrafo anterior de sus respectivos volúmenes de negocio, sólo si dicho contratista o
18 subcontratista certifica, por declaración jurada, que no incluyó en el contrato
19 otorgado para obras o servicios a ser provistos, con relación al Concesionario, una
20 partida igual a la contribución por concepto de la patente municipal resultante del
21 volumen de negocios descontado a tenor con este párrafo.

22 (4) Exención contributiva sobre artículos de uso o consumo.

1 (A) Los artículos de uso y consumo introducidos o adquiridos
2 directamente por un Concesionario para ser utilizados exclusivamente en
3 actividades cubiertas bajo un Decreto quedan exentos del pago de arbitrios
4 impuestos por el Subtítulo B del Código.

5 (5) Comienzo de la exención. - Los beneficios contributivos otorgados en
6 el presente Artículo 8.1 entrarán en vigor a la fecha fijada en el Decreto.

7 Artículo 8.2.- Base contributiva. -

8 La base contributiva de una inversión hecha en un Concesionario será
9 determinada conforme a las disposiciones del Código, salvo que dicha base será
10 reducida dólar por dólar, pero nunca a menos de cero, por la cantidad de créditos
11 contributivos que el Concesionario esté autorizado a usar o traspasar,
12 independientemente del momento en que se reclame o de si el crédito contributivo es
13 traspasado a un tercero.

14 Artículo 8.3.- Contribución especial para Talento No-Residente. -

15 (a) Imposición de Contribuciones.- Se gravará, cobrará y pagará en lugar
16 de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución especial del
17 veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo
18 Talento No-Residente o por una entidad jurídica que contrate los servicios Talento
19 No- Residente para rendir servicios en Puerto Rico, en relación a un proyecto de
20 desarrollo de video juegos, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u
21 honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una entidad
22 jurídica que contrate los servicios de Talento No-Residente, la porción del pago

1 recibido por la entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial, no estará
2 sujeta a dicha contribución especial de veinte por ciento (20%) cuando la misma sea
3 pagada por la entidad jurídica al Talento No-Residente.

4 (b) Obligación de Descontar y Retener.-Toda Persona que tenga control,
5 recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en
6 la subsección (a) de esta sección, descontará y retendrá dicha contribución del veinte
7 por ciento (20%) y pagará la cantidad de dicha contribución descontada y retenida en
8 la Colecturía de Rentas Internas de Puerto Rico, o la depositará en cualquier
9 institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por
10 el Secretario a recibir dicha contribución. La contribución deberá ser pagada o
11 depositada en o antes del día quince del mes siguiente a la fecha en que se hizo el
12 pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por esta subsección.
13 Las cantidades sujetas al descuento y la retención impuestos por esta subsección no
14 estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1147 ó 1150 del Código, o
15 cualquier disposición que sustituya las mismas o que esté contenida en cualquier
16 otra ley y sea de naturaleza similar.

17 (c) Incumplimiento con la Obligación de Retener.- Si el agente retenedor,
18 en contravención de las disposiciones de la subsección (b), no retuviese la
19 contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por dicha subsección (b), la
20 cantidad que se debió haber descontado y retenido (salvo si la persona que recibe el
21 ingreso le paga la contribución al Secretario de Hacienda), le será cobrada al agente
22 retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si fuera una

1 contribución adeudada por el agente retenedor. La persona que recibe el pago
2 deberá pagar la contribución no retenida mediante la presentación de una planilla
3 dentro del término dispuesto en la Sección 1053 del Código, o cualquier disposición
4 que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza
5 similar y el pago de la contribución a tenor con las disposiciones de la Sección 1056
6 del Código o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en
7 cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Aunque la persona que recibe el pago
8 pague la contribución correspondiente, el agente retenedor estará sujeto a las
9 penalidades dispuestas en la subsección (f) de este Artículo.

10 (d) Responsabilidad Contributiva. - Toda Persona obligada a descontar y
11 retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por este Artículo, deberá
12 responder al Secretario de Hacienda por el pago de dicha contribución y no tendrá
13 que responder a ninguna otra persona por la cantidad de cualquier pago de la
14 misma.

15 (e) Planilla. - Cualquier persona obligada a descontar y retener la
16 contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por este Artículo, deberá presentar
17 una planilla con relación a la misma, en o antes del 28 de febrero del año siguiente al
18 año en que se hizo el pago. Dicha planilla deberá presentarse ante el Secretario de
19 Hacienda y contendrá la información y será preparada en la manera establecida por
20 el Secretario de Hacienda, mediante reglamento. Toda persona que presente la
21 planilla requerida por esta subsección no tendrá la obligación de presentar la
22 declaratoria requerida por la subsección (j) de la Sección 1147 del Código o cualquier

1 disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea
2 de naturaleza similar.

3 (f) Penalidades. - Para las disposiciones sobre penalidades y adiciones a la
4 contribución, véase la Sección 6060 del Subtítulo F del Código o cualquier
5 disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea
6 de naturaleza similar.

7 Artículo 8.4.- Otros beneficios contributivos. -

8 Cualquier escritura, petición o documento judicial, público o privado,
9 relacionado con la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción,
10 constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación
11 de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad
12 de Puerto Rico otorgado con relación a parcelas de terreno ubicadas dentro de las
13 Zonas de Desarrollo, estarán completamente exentos del pago de cargos por
14 concepto de sellos de rentas internas, asistencia legal y asistencia notarial y
15 comprobantes de presentación e inscripción del Registro de la Propiedad de Puerto
16 Rico, incluso, pero no limitado a, sellos de rentas internas, asistencia legal o
17 cualquier otro sello de impuestos requerido por ley o reglamento para el
18 otorgamiento, emisión de cualquier copia certificada parcial o completa,
19 presentación, inscripción o cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad
20 de Puerto Rico. La exención antes mencionada estará sujeta a la aprobación previa
21 del Secretario de Desarrollo en cada caso. La aprobación del Secretario de Desarrollo
22 será evidenciada por una certificación emitida por el Secretario de Desarrollo a esos

1 efectos, copia de la cual (i) deberá remitirse al Notario, Registrador de la Propiedad
2 de Puerto Rico, Tribunal de Justicia o cualquier otra entidad gubernamental ante la
3 cual se reclamen las exenciones aquí establecidas; y (ii) acompañará toda escritura
4 pública o documento presentado en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Por
5 la presente, se autoriza a las personas y entidades arriba descritas a descansar en la
6 certificación emitida por el Secretario de Desarrollo, la cual se considerará válida y
7 final para todos los efectos legales.

8 El término “derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la
9 Propiedad de Puerto Rico”, según utilizado en el párrafo anterior, incluye todos los
10 derechos reales o personales que tengan, actualmente o en el futuro, acceso al
11 Registro de la Propiedad de Puerto Rico; incluso, pero no limitado a, (A)
12 servidumbres legales, reales o personales o servidumbres en equidad; (B)
13 constitución de regímenes de propiedad horizontal, en tiempo compartido, club
14 vacacional o condo hotel; (C) derechos de superficie o de construcción, y cualquier
15 otro reconocimiento de construcción o certificado de terminación de construcción o
16 mejora, la inscripción de la cual se solicita en el Registro de la Propiedad de Puerto
17 Rico; (D) arrendamientos; (E) hipotecas; (F) compraventas; (G) permutas; (H)
18 donaciones; (I) derechos de tanteo, retracto y retroventa y censos; (J) derechos de
19 toma de agua privados; (K) concesiones administrativas; (L) opciones de compra; y
20 (M) condiciones y restricciones de uso.

21 CAPÍTULO IX

22 DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

1 Artículo 9.1.- Denegación, revocación y limitación de beneficios. -

2 (a) Una persona que solicite un Decreto y reciba notificación escrita sobre
3 la concesión o denegación de su solicitud del Secretario de Desarrollo, podrá solicitar
4 la reconsideración mediante notificación escrita, dentro del término de quince (15)
5 días a partir de la fecha de notificación de la concesión o denegación del mismo.

6 (b) Si el Secretario de Desarrollo, luego de consultar al Secretario de
7 Hacienda, determina que (1) el Concesionario ha incumplido con: (i) sus obligaciones
8 bajo las leyes contributivas de Puerto Rico, los términos del Decreto o esta Ley o (ii)
9 los reglamentos promulgados bajo éstos y bajo esta Ley; o (2) los beneficios de esta
10 Ley y/o del Decreto fueron obtenidos mediante falsa representación, conducta
11 deshonesto o fraude, el Secretario de Desarrollo podrá imponer multas en contra del
12 Concesionario y/o modificar o revocar el Decreto en cuestión. Las sumas a pagarse
13 en casos donde se imponga una multa en lugar de revocarse o modificarse los
14 beneficios otorgados, serán determinadas por el Secretario de Desarrollo mediante
15 reglamento. De revocarse un Decreto a tenor con esta Sección, la cantidad de los
16 créditos contributivos otorgados en él podrá estar sujeta a las disposiciones de
17 recobro del Artículo 7.3(d). Cualquier Concesionario o solicitante de un Decreto
18 perjudicado por una acción del Secretario de Desarrollo mediante la cual se le
19 imponga una multa tendrá el derecho a solicitar la reconsideración dentro de un
20 término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la imposición de la
21 multa.

22 Artículo 9.2.- Decisiones administrativas; Finalidad. -

1 (a) Cualquier Concesionario, solicitante de un Decreto o Persona que
2 intente traspasar o la Persona a quien se le intente traspasar un Decreto que resulte
3 perjudicado por una acción del Secretario de Desarrollo mediante la cual se imponga
4 una multa, se conceda o deniegue una solicitud de Decreto, se conceda o deniegue
5 una solicitud de reconsideración a tenor con el Artículo 9.1(a) de esta Ley, se
6 revoque, modifique o se deniegue una transferencia de un Decreto, tendrá derecho a
7 solicitar revisión judicial de la acción del Secretario de Desarrollo ante el Tribunal de
8 Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de
9 notificación de la determinación del Secretario de Desarrollo.

10 Artículo 9.3.- Separabilidad y reglas de interpretación en caso de otras leyes
11 conflictivas. -

12 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
13 tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará,
14 perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la
15 parte específica de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional. Para propósitos
16 de interpretar e implementar esta Ley, los términos aquí contenidos tendrán el
17 significado originalmente asignado a ellos en la industria del entretenimiento y serán
18 interpretados conforme a la práctica general aceptada en la industria del
19 entretenimiento.

20 Artículo 9.4.- Relación con otras leyes. -

21 (a) En caso de alguna discrepancia entre cualquiera de los términos o
22 disposiciones de esta Ley y cualquier otro estatuto, ley, regla, reglamento, decisión,

1 carta circular, determinación administrativa u otro, los términos y disposiciones de
2 esta Ley prevalecerán.

3 (b) Un Proyecto de Desarrollo de Video Juegos o un Proyecto de
4 Infraestructura podrá estar cubierto bajo los beneficios contributivos concedidos bajo
5 esta Ley, independientemente de si se le han concedido créditos contributivos o no.

6 (c) Un Concesionario podrá combinar exenciones, incentivos, beneficios y
7 disposiciones de esta Ley con los de cualquier otro estatuto, ley, regla, reglamento o
8 programa; incluso, pero no limitado a, los beneficios dispuestos por el Subcapítulo K
9 del Código u otras leyes, estatutos, reglas, reglamentos o programas aprobados,
10 creados o promulgados subsiguientes a la aprobación de esta Ley. Sin embargo, si el
11 Concesionario elige acogerse a las disposiciones de esta Ley con respecto a la
12 emisión de créditos contributivos, sólo obtendrá los créditos contributivos otorgados
13 en esta Ley.

14 (d) Un Concesionario dedicado a un Proyecto de Desarrollo de Video
15 Juegos tendrá derecho a solicitar los permisos correspondientes ante la Oficina de
16 Gerencia de Permisos creada bajo la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según
17 enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de
18 Puerto Rico". Cuando se trate de una determinación ministerial, según definido en la
19 Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia
20 de Permisos deberá actuar sobre dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5)
21 días. Cuando se trate de una determinación discrecional, según definido en la Ley
22 para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de

1 Permisos deberá actuar sobre dicha solicitud en un término no mayor de veinte (20)
2 días, salvo en aquellos casos que se requiera una Declaración de Impacto Ambiental
3 que deberá actuar en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de
4 la fecha de notificación de la solicitud sobre el documento ambiental presentado. Se
5 autoriza a la Junta de Planificación y/o la Oficina de Gerencia de Permisos a emitir
6 cualquier orden o resolución administrativa para disponer cualquier asunto
7 administrativo adicional relativo o aplicable a los casos presentados por dicho
8 Concesionario.”

9 Artículo 9.5.- Reglamentos bajo esta Ley. -

10 El Secretario de Desarrollo establecerá, en consulta con el Secretario de
11 Hacienda, mediante reglamento o carta circular, las guías para la interpretación e
12 implementación de esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos a las disposiciones
13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la
14 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”. Hasta tanto no se
15 hayan promulgado los reglamentos por la presente Ley, las disposiciones de esta Ley
16 serán ejecutables por sí mismas y no dependerán de la aprobación de los
17 reglamentos. Hasta tanto no se promulgue dicho reglamento, las disposiciones del
18 Artículo 9.1 relacionadas a multas por incumplimiento, revocación y modificación de
19 un Decreto no serán ejecutables por sí mismas.

20 Artículo 9.6.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las
22 solicitudes de beneficios bajo esta Ley serán recibidas por el Secretario de Desarrollo

- 1 hasta el 30 de junio de 201. Las contribuciones impuestas y exención dispuestas por
- 2 esta Ley permanecerán en vigor durante el término que permanezcan en vigor los
- 3 Decretos emitidos bajo esta Ley.